



Bagua, 05 JUN 2025

Mag. JOSE LUIS SORILLAN CARRASCO
COPIARIO

Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL

N° 115-2025-UNIFSLB

Bagua, 05 de junio del 2025.

VISTO:

El Oficio N° 26-2025-UNIFSLB-CO/P-TH/P, su fecha 20 de mayo del 2025; Informe de Preliminar N° 13-2025-UNIFSLB-THPAD, su fecha 20 de mayo de 2025, mediante el cual el Tribunal de Honor recomienda el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del estudiante SHARUP IVÁN APANU WACHAPA, por la presunta falta cometida a la norma tipificada en el artículo 57° del Reglamento del Tribunal de Honor en consecuencia incurriendo en falta de carácter disciplinario.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. (...). Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes;

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, en su artículo 8° establece que, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente ley y demás normas aplicables. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes 8.4) administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución Universitaria, incluyendo las de organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo;

En ese sentido, en su artículo 24° del reglamento del Tribunal de Honor de la UNFSLB, señala "La Comisión Organizadora el ente a cargo de la fase sancionadora goza de autonomía, sus funciones, atribuciones y competencias se encuentran reguladas en la Ley Universitaria y en el Estatuto";

Que, el artículo 34.2 del reglamento del Tribunal de Honor en el literal b) describe que, con la Resolución de apertura se inicia con la notificación al docente, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar sus descargos y solicitar informe Oral, ante el Tribunal de Honor en este último caso de admitirse y programarse fecha para su informe oral no se aceptaran prorrogas o reprogramaciones, dicho plazo se computa desde el día siguiente de su notificación. La autoridad competente para recibir los descargos es ante el Presidente de la Comisión Organizadora en la cual el investigado tiene un plazo de cinco (5) días para presentar su descargo.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

1. Estando el ingreso de la denuncia presentada ante Presidencia de fecha 20 de diciembre del 2024, por el Docente Alex Lenin Guivin Guadalupe sobre Toma de instalaciones universitarias, huelga ilegal, doble responsabilidad del denunciado, impacto negativo a la comunidad universitaria.
2. Mediante escrito N° 01-2025, de fecha 26 de febrero del 2025, con registro 027 el denunciado presenta descargo a la denuncia presentada en su contra.



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA
SECRETARIO GENERAL
El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Que he tenido a la vista.

Bagua, 05 JUN 2025

Mag. JOSE LUIS SAMILLAN CARRASCO
SECRETARIO

Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua

3. Que, mediante Acta de Sesión N° 01-2025 TRIBUNAL DE HONOR, de fecha 04 de abril del 2025, brinda su declaración el denunciante docente Alex Lenin Guivin Guadalupe.
4. Mediante la denuncia presentada por el docente Alex Lenin Guivin Guadalupe contra el estudiante Sharup Iván Apanu Wachapa por la presunta comisión de toma de instalaciones universitarias, huelga ilegal, doble responsabilidad del denunciado e impacto negativo, argumentado lo siguiente:
 - ✓ Sobre el PRIMER PUNTO. - hechos ocurrieron los días 05 y 10 de diciembre del 2024 según los hechos ocurridos en una falta grave al tomar las instalaciones de la universidad con el propósito de realizar una huelga ilegal.
 - ✓ Sobre el SEGUNDO PUNTO. _ El denunciante manifiesta los hechos denunciados son por los siguientes hechos, Toma de instalaciones universitarias, Huelga ilegal, doble responsabilidad del denunciado, impacto negativo a los miembros de la comunidad universitaria.
 - ✓ Con relación al TERCER PUNTO. - El denunciado Sharup Iván Apanu Wachapa ha protagonizado actos de ocupación de las instalaciones de la UNIFSLB, con el objetivo de llevar a cabo una huelga sin respaldo legal, obstaculizando las actividades académicas y administrativas de la institución.
 - ✓ En cuanto al CUARTO PUNTO. - Asimismo se tiene que la huelga realizada no cuenta con autorización formal ni cumple con los requisitos legales establecidos, vulnerando de esta manera el normal funcionamiento de la universidad afectando los derechos de estudiantes, docentes y trabajadores.
 - ✓ En el QUINTO PUNTO. - Se realiza también la denuncia por doble responsabilidad del denunciado, aduciendo que es trabajador de la dirección de bienestar universitario y estudiante de la escuela de ingeniería civil de la UNIFSLB, por lo que tiene el deber de respetar las normas internas, las cuales impiden cualquier acto que atente contra la institucionalidad, la convivencia pacífica y las actividades regulares.
 - ✓ Con relación al SEXTO PUNTO. - Asimismo señala que el denunciado es trabajador de la Dirección de Bienestar Universitario y estudiante de la escuela de ingeniería Civil de la universidad, por lo que tiene el deber de respetar las normas internas las cuales prohíben cualquier acto que atente contra la institucionalidad.
 - ✓ En el SEPTIMO PUNTO. - En la denuncia indica que se ha generado un grave perjuicio a la universidad afectando su imagen institucional, el desarrollo académico de los estudiantes y la confianza en el respeto a las normas internas.



CON RESPECTO A LA NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA

- ✓ El estudiante ha incurrido en la presunta comisión de falta, el cual está tipificada en el literal **a) del artículo 57° del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNIFSLB** (aprobada con Resolución de la Comisión Organizadora N° 204-2019-UNIFSLB/CO) ARTICULO 57° los estudiantes que incurran en faltas indicadas a continuación serán sancionados con separación definitiva de la universidad.
- a) La apropiación consumada o frustrada de los bienes de propiedad o posesión de la universidad o la utilización de sus servicios en beneficio propio o terceros causando perjuicio o la institución.

Ley N° 30220 Ley Universitaria:

Artículo 99. Deberes de los estudiantes 99.5 Respetar la autonomía universitaria y la inviolabilidad de las instalaciones universitarias.

Estatuto de la UNIFSLB



Bagua, 05 JUN 2025

Mag. JOSÉ LUIS SAMILLAN CARRASCO
SECRETARIO

Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua

Artículo 123. Deberes del estudiante literal d) Respetar los derechos de los miembros de la comunidad universitaria y el principio de autoridad y e) Respetar la autonomía universitaria, y la inviolabilidad de las instalaciones universitarias.

Reglamento de Estudiante

Artículo 110. son faltas susceptibles de sanción disciplinarias las siguientes:

- c) Incitar, participar o colaborar en la ejecución de hechos de violencia que ocasionen daños personales o materiales en las actividades económicas, estudiantiles o administrativas de la universidad; asimismo que afecten o dañen su prestigio institucional como entidad.
- h) Actos que dañen o afecten el prestigio de la UNIFSLB o de cualquiera de sus integrantes.
- i) la toma de locales de la UNIFSLB.

CON RESPECTO A LA MEDIDA CAUTELAR

En el presente caso no corresponde por los argumentos ya delimitados en los anteriores puntos.

CON RESPECTO A LA SANCIÓN QUE CORRESPONDE A LA FALTA IMPUTADA.

Teniendo en consideración lo previsto en el artículo 49° del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNIFSLB, que la sanción a aplicar debe ser proporcional al hecho cometido, evaluando las condiciones o criterio de gradualidad de la sanción; por lo tanto, es un deber aplicar en forma proporcional y razonable, así como se debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

1. Las circunstancias en las que se comenten, en el presente caso el estudiante investigado Sharup Iván Apanu Wachapa, presuntamente habría incurrido en falta de carácter disciplinario en su condición de estudiante de la UNIFSLB, tipificada en el artículo 57° literal a) **La apropiación consumada o frustrada de los bienes de propiedad o posesión de la universidad o la utilización de sus servicios en beneficio propio o terceros causando perjuicio o la institución;** del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNIFSLB concordante con la Ley Universitaria Artículo 99. Deberes de los estudiantes **99.5 Respetar la autonomía universitaria y la inviolabilidad de las instalaciones universitarias.**
2. La forma de la comisión de **la falta se realiza en las instalaciones de la UNIFSLB**, donde el denunciante manifiesta que el investigado realizó la Toma Ilegal de las instalaciones incurriendo en falta grave.
3. La **conurrencia de varias faltas o infracciones**, no hay concurrencias de faltas; sin embargo, presuntamente el estudiante habrá incurrido en la falta descrita en el literal a) del artículo 57° del Reglamento del Tribunal de Honor.

ARTICULO 57° los estudiantes que incurran en faltas indicadas a continuación serán sancionados con separación definitiva de la universidad.

- a) La apropiación consumada o frustrada de los bienes de propiedad o posesión de la universidad o la utilización de sus servicios en beneficio propio o terceros causando perjuicio o la institución
4. **La reincidencia, no hay evidencia.**
5. En su artículo 54° del Reglamento del Tribunal de Honor del UNIFSLB, establece las sanciones que ha de



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA
SECRETARIO GENERAL
El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Que he tenido a la vista.
Bagua, ... 05 JUN 2025

Mag. JOSE LUIS SAMILLAN CARRASCO
SECRETARIO

Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua

Imponerse a los estudiantes por incurrir en la comisión de faltas, estas sanciones son:

- Amonestación Escrita
- separación hasta por dos (02) periodos lectivos.
- Separación definitiva.

Que, en función del análisis realizado, la falta cometida por el estudiante Sharup Iván Apanu Wachapa, daría lugar a la imposición de una sanción; en ese sentido y teniendo en cuenta la gravedad de la falta, la sanción consistiría en **separación definitiva**, descrito en el Artículo 57° Causal de Separación literal a) del Reglamento del Tribunal de Honor.

CON RESPECTO AL PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO Y LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECEPCIONAR.

Una vez iniciado el Procedimiento Administrativo Disciplinario, se debe notificar al presunto infractor de la comisión de la falta imputada a fin de ejercer su derecho a la defensa en igualdad de armas, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente para su defensa, como el Informe Oral; plazo que puede ser prorrogable por el mismo número de días para presentar el descargo, previa solicitud de ampliación de plazo.

Por ser la Resolución que INSTAURA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, un acto administrativo de mero trámite es inimpugnable; es decir, no procede interponer algún recurso impugnatorio administrativo.

RESUELVE:

Artículo Primero – INICIAR procedimiento administrativo disciplinario contra el **ESTUDIANTE SHARUP IVÁN APANU WACHAPA**, por presuntamente haber trasgredido lo establecido en el literal a) del artículo 57° del Reglamento del Tribunal de Honor.

Artículo Segundo. - NOTIFICAR al referido docente investigado con la finalidad de presentar su descargo dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de ejerza su derecho a la defensa, conforme lo señala el literal a) del artículo 34.2° del Reglamento del Tribunal de Honor y conforme a los términos señalados en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, adjuntando los medios probatorios que estime conveniente ante el órgano Instructor.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE, Y ARCHÍVESE;

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL FABIOLA
SALAZAR LEGUIA DE BAGUA

C.c
Tribunal de Honor
Interesado
Archivo

DR. JOAN MANUEL ANTON PEREZ
PRESIDENTE (E) DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA

Mag. JOSE LUIS SAMILLAN CARRASCO
SECRETARIO GENERAL